



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR ESCOBAR C.C. 70.501.638
Solicitado	SANTIAGO QUINTERO ALTUVE C.C. 1.036.651.351
Radicado	05001-40-03-014-2019-00974-00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO
Auto	Nº 026

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que el presente extraproceso de interrogatorio de parte ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término superior a (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que la última actuación tuvo lugar el día 20 de

octubre de 2020, notificado por estados del 22 de octubre de 2020 (auto requiere apoderado para que suministre correo electrónico, previo a reprogramar fecha para interrogatorio) se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el extraproceso de interrogatorio de parte, promovido por Álvaro de Jesús Betancur Escobar, C.C. 70.501.638, en contra de Santiago Quintero Altuve c.c. 1.036.651.351

SEGUNDA: Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317 del C.G.P.

TERCERA: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed574da31e01380433fc343f7a41bf557a74cb8eb9decb093744d85ed2ac00**

Documento generado en 22/03/2023 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>